

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D

Guadalajara, Jalisco; a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1420/2013-D** promovido por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veinticinco de junio de dos mil trece, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejercitando como acción principal la indemnización constitucional entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho ocurso se admitió el diecisiete de julio del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a emplazar a la entidad pública a fin de rendir contestación a la demanda, concediéndole el término de ley y señalándose el catorce de noviembre para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la demanda; posteriormente en la etapa CONCILIATORIA, se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante amplió su demanda, dando contestación en el acto el ayuntamiento demandado; asimismo, en dicha etapa la actora interpuso incidente de falta de personalidad, el cual una vez admitido y desahogado, se declaró improcedente por resolución fechada el diecinueve de diciembre de dos mil trece.-----

II.- Según proveído fechado el once de marzo de dos mil catorce, se reanudó la diligencia en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, teniendo a las partes aportando medios de convicción, mismos que se admitieron en el acto. Desahogadas las probanzas y previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, el veintiocho de abril de dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda.-

III.- El veintinueve de octubre de dos mil quince se interpeló a la accionante, quien aceptó el empleo, procediéndose a su reinstalación el nueve de diciembre de dos mil quince. Hecho lo anterior, se pusieron los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo, el cual se dicta en

**EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO**

los términos consiguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la Burocrática Estatal.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda como acción principal la indemnización constitucional, fundando su pretensión totalmente en los siguientes hechos:-----

(SIC)... Es el caso que el día 4 cuatro de Junio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 08:00 horas, encontrándome en el escritorio que tenía asignado en el Departamento de Dirección General de Participación de la dependencia demandada, se presentó ante mi el C. ***** , quien se ostenta como Jefe de Recursos Humanos de la dependencia demandada, quien me manifestó: "a partir de hoy dejas de trabajar, estás despedida"....

El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al despido imputado contestó en esencia lo siguiente:-----

(SIC)... no se despidió justificadamente ni mucho menos injustificadamente a la ahora actora, la verdad es que el último día que laboró para nuestro representado fue el día 21 del mes de Mayo aproximadamente a las 11:25, se retiró sin permiso del trabajo, dejando su área de labores sin media explicación...

Reiterando que entra la ahora actora y nuestro representado, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora,

**EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO**

sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Mayo del año 2013, feneciendo este el día 30 del mismo mes de Mayo, nombramiento este que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares...

**INTERPELACIÓN JUDICIAL
(Ofrecimiento de trabajo)**

Por virtud de que nuestro representado jamás despidió ni justificada, ni injustificadamente a la trabajadora actora, comparecemos a ofrecer el trabajo a nombre y representación de nuestro mandante el **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco**; para que se reinstale a sus labores, dentro del plazo prudente que señale este H. Tribunal, trabajo que se le ofrece en los mismos términos, condiciones y circunstancias en que lo venía desempeñando, ajustadas a derecho.

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el representante legal del ayuntamiento demandado.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de *****.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar los puntos señalados a foja 63 de autos.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de que proporcione los puntos señalados a foja 64 de autos.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que proporcione los puntos señalados a foja 64 de autos.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de la credencial a nombre de la actora.

9.- RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.- Consistente en el reconocimiento que deberá realizar el representante legal del ayuntamiento, respecto de la documental privada número 8.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en recibo de nómina de fecha 1 de enero de 2013.

11.- COTEJO Y COMPULSA.- Se ofrece con el original del recibo ofrecido como número 10.

La parte demandada, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

**EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO**

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora *****.
- 2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de *****.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en nombramiento de fecha 10 de octubre de 2012.
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en nómina de fecha 31 de octubre de 2012.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en nómina de fecha 15 de mayo de 2013.
- 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en nómina de fecha 15 de abril de 2013.
- 7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 2 listas de raya de fecha 15 y 31 de diciembre de 2012.
- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un recibo de aguinaldo de fecha 20 de diciembre de 2012.
- 9.- **PRESUNCIONAL.-**
- 10.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

VI.- Bajo ese contexto, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora *******, procede se le indemnice constitucionalmente, ya que refiere fue despedida injustificadamente del puesto de Coordinador de Sector el día cuatro de junio de dos mil trece, aproximadamente a las ocho horas, por conducto de ***** en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, quien le manifestó en su lugar de trabajo asignado que *a partir de hoy dejaba de trabajar, que estaba despedido.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco** argumentó que es improcedente la indemnización, ya que no se despidió justificada ni injustificadamente, ya que la verdad es que el último día que laboró fue el treinta y uno de mayo, aproximadamente a las once horas con veinticinco minutos, retirándose sin permiso del trabajo. Asimismo, sostiene que el actor no desempeñaba un nombramiento indefinido, ya que la relación laboral era por tiempo determinado, suscribiendo un nombramiento con efectos a partir del uno de mayo de dos mil trece y feneciendo el treinta del mismo mes y año.-----

Aunado a ello, le oferta el empleo en los términos que se advierte a fojas 21 y 22 de autos; a lo cual, una vez realizada la interpelación, la actor manifestó que **sí** aceptaba el trabajo; por lo que con data nueve de diciembre de dos mil quince, se

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

llevó cabo la diligencia de reinstalación, tal y como se aprecia a foja 274 de actuaciones.-----

VII.- Bajo ese contexto, previo a determinar la carga probatoria, este Tribunal atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad pública, se procede a la calificación del mismo, no obstante la parte actora optar por la indemnización constitucional en términos de la Ley Burocrática Estatal, en virtud que el análisis previo de la oferta laboral, debe hacerse extensivo a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional; ello con base a los siguientes criterios:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón

**EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO**

anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Novena Época

Registro: 172968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.229 L

Página: 1735

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN PREVIA, PROCEDE TAMBIÉN, CUANDO SE RECLAME INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

De los antecedentes del ofrecimiento de trabajo como institución y, los nuevos criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", se considera que la calificación previa de la oferta laboral, debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional, pues si bien es cierto, que en principio, al reclamar la referida indemnización, se pone en relieve, su intención de no regresar a sus labores, de acuerdo con los fines del ofrecimiento del trabajo, la calificación adelantada, del mecanismo jurídico-procesal en comento, puede motivarlos a regresar a sus labores permitiendo que se agote el conflicto por amigable composición o, en su caso, permitirles desplegar una correcta estrategia de defensa, ello desde luego, dependiendo de la calificación que realice la autoridad laboral, oportunidad de la que no deben ser discriminados, en razón de la pretensión que ejercieron ante la autoridad laboral.

Así, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo, esta autoridad considera necesario, previo a fijar cargas probatorias, realizar la calificación de la oferta laboral; misma que se emite bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe, atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: a) la actitud procesal de las partes; b) el salario; c) el nombramiento; así como d) el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien,

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Bajo esa premisa, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el ayuntamiento demandado si bien oferta la reintegración a las labores a la accionante en igualdad de puesto, jornada y horario, esto es, con el nombramiento de Coordinador de Sector y en un horario legal comprendido de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes; no menos cierto es que se ofrece el empleo con un salario inferior al cual erogaba la actora; ello, dado que el ayuntamiento demandado en vías de contestación a la ampliación de demanda, refiere que percibía el importe mensual de *****, cuando de los recibidos de nómina exhibidos, en concreto, del original proporcionado por la trabajadora (al cual se le concede valor probatorio en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia), se advierte que la entidad pública le pagaba la cantidad de *****, por lo que evidentemente se aprecia que es mínimo al cual devengaba la actora.-----

Aunado a ello, no hay que perder de vista la conducta procesal de la parte demandada en juicio; dado que de su escrito de contestación a la demanda se advierte que la defensa y excepción planteada por el ayuntamiento fue que a la accionante, además de haber abandonado su empleo, le feneció su nombramiento el día treinta de mayo de dos mil trece, de conformidad al artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que se estima que no es factible y resulta contradictorio ofrecer labores a quien *ya le feneció el nombramiento que lo habilitaba como servidor público*, por lo que su conducta debe entenderse como la simple pretensión de revertir a la demandante la carga de la prueba del despido.-----

Entonces, si la demandada ofreció la reinstalación, pero antes de hacerlo señaló que era improcedente, en este caso la indemnización constitucional, ya que no existió despido alguno, sino que abandonó el empleo, aunado al término de la designación del mismo, ello evidencia una postura contradictoria, en cuanto a la continuación del vínculo laboral, como presupuesto para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, pues si bien no se reconoció el despido alegado como causa de la separación de la parte actora a sus labores, lo cierto es que se expuso una terminación del nexo obrero, al oponer además la conclusión del nombramiento, lo que denota que la voluntad de la patronal al ofrecer el empleo, fue solamente para revertir la carga probatoria, pues es una contradicción ofrecer trabajo

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

de quien se dice que ya no lo tiene, por un evento que culminó la relación laboral, en el caso la terminación del nombramiento.-----

Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

Décima Época
Registro: 160528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Página: 3643

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Época: Novena Época
Registro: 202710

**EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo III, Abril de 1996
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.5o.T.54 L
 Página: 427

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE MALA FE. CUANDO LA RELACIÓN LABORAL FUE POR OBRA DETERMINADA. Si el propio patrón afirmó que el nexo laboral no era por tiempo indefinido, sino que estaba sujeto a la conclusión de una obra específica y que ésta ya feneció, es evidente que la oferta de reincorporación formulada al operario en los mismos términos y condiciones no se realizó con buena intención, toda vez que es contradictorio aceptar la reanudación de las actividades cuando la materia de las mismas ya no existe, debiendo estimarse que el verdadero propósito del empleador fue excepcionarse con la cesación del vínculo laboral.

Por lo que acorde a las circunstancias del caso, lo procedente es concluir que la calificación del ofrecimiento del empleo es de **mala fe**, no operando la reversión de la carga de la prueba.-----

Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 915,950
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
 Tesis: 813
 Página: 681

**EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO**

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

VIII.- Ante tal tesitura, se considera que le corresponde al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco la carga de la prueba, a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, esto es, que es falso el despido y que hubiese laborado hasta el día cuatro de junio de dos mil trece, ya que el último día de labores fue el treinta y uno de mayo de dos mil trece, dejando su área de labores; aunado a que el treinta de mayo de aquél año tuvo vigencia su nombramiento acorde con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 22 de la Ley de la materia, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y que guardan relación con la litis, de conformidad a lo previsto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que no acredita la defensa interpuesta; ello, dado que de la probanza **confesional**, en primer término se tiene que la actora sostiene el despido imputado así como la definitividad del nombramiento, aunado a que las posiciones pretenden demostrar que el último día laborado fue el veintiuno de mayo de dos mil trece, cuando la entidad pública aclaró que el último día que trabajó la accionante fue el treinta y uno de mayo, tal y como se aprecia de la contención verbal a la ampliación realizada; y respecto la **testimonial** aportada, se aprecia que la demandada se desistió de su desahogo.-----

Sin que de actuaciones se desprenda constancia o presunción alguna que evidencie la defensa vertida; pues, como se dijo, las documentales pretenden demostrar el pago de salarios y demás prestaciones, así como la temporalidad de la designación, sin embargo el nombramiento es de la anualidad dos mil doce, esto es, seis meses anteriores a la data en que se sostiene la eventualidad del empleo de la accionante; máxime que de autos se advierte que se tuvo al absolvente ***** reconociendo tácitamente el despido imputado del día cuatro de junio de dos mil trece, ya que no

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal advierte que la entidad pública demandada no acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que con ningún medio probatorio comprueba sus excepciones y defensas expuestas en el escrito de contestación de demanda y ampliación a la misma, es decir, que la actora *no fue despedida, sino que ésta dejó de presentarse a trabajar el treinta y uno de mayo de dos mil trece, aunado al vencimiento de su nombramiento al treinta de mayo de la anualidad en cita*; pues las pruebas ofertadas, respectivamente, y que únicamente tuvo desahogo la confesional a cargo de la accionante, no acredita sus defensas, al pretender demostrar diversos hechos a la presente litis; máxime que como se sostuvo, existe el reconocimiento tácito del despido imputado del día cuatro de junio de dos mil trece.-----

Aunado a ello, la parte demandada estaba constreñida a exhibir físicamente el nombramiento materia de litis, a efecto de constatar la fecha de ingreso y si efectivamente contenía o no el carácter en términos del numeral 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hecho que no aconteció en juicio; por lo que no es factible que esta autoridad tenga por cierta la temporalidad del vínculo laboral, cuando en autos no obra constancia del documento expedido y así tener la certeza de la designación.-----

Bajo ese contexto, y toda vez que de actuaciones se advierte que la accionante optó por la reinstalación, y ya fue reinstalada con data nueve de diciembre de dos mil quince; lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a pagar a la actora ********* los salarios vencidos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del cuatro de junio de dos mil trece al nueve de diciembre de dos mil quince.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Coordinador de Sector del Departamento de Dirección

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

General de Participación del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del cuatro de junio de dos mil trece al nueve de diciembre de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IX.- Estimándose improcedente la declaración de ineficacia de los nombramientos que refiere la actora suscribió desde el uno de octubre de dos mil once al cuatro de junio de dos mil trece; en razón que este Tribunal no tiene los elementos necesarios para su análisis, en los términos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

X.- Con relación a que se reconozca la estabilidad, este Tribunal estima lo siguiente:-----

El derecho al trabajo es un derecho natural, y uno de sus principios fundamentales es la inamovilidad o estabilidad en el empleo de los trabajadores; el cual promete otorgar un carácter permanente precisamente en esa relación, dependiendo únicamente su disolución por la voluntad del trabajador y sólo por excepción, de la parte patronal cuando aquél incumpla con sus obligaciones establecidas en la ley.---

El principio en cita, es consagrado en nuestro sistema legal mexicano, por supremacía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B fracción IX primer y segundo párrafo; precepto legal que al tenor es el siguiente:-----

Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se proveerán la creación de empleos y la Organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:...

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal...

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

Dicho artículo, contempla casos de excepción a la regla de inamovilidad, al establecer los numerales 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo siguiente:-----

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;
- V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
 - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
 - c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
 - d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;
 - e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;
 - f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
 - h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

Por tanto, de lo anteriormente transcrito se colige que las respectivas legislaciones laborales, basan su existencia, principalmente, en proteger al trabajador, reconociendo y declarando aquél principio de estabilidad.-----

Sin que aquél concepto deba entenderse como un privilegio o protección a que jamás pueda separarse al trabajador del su empleo, cargo o comisión, pues la inamovilidad no tiene más límites que el cese justificado del trabajador.-----

Además, el mismo es propiamente una garantía que el sistema tiene, ya que sería contrario al espíritu de la ley dejar de manera vitalicia a un trabajador, aún no cumpliendo con las obligaciones que establece la ley de la materia. En resumidas cuentas, la inamovilidad no es otra cosa más que no removerlos libremente.-----

Asimismo, como repetidamente se ha precisado, la Ley Burocrática Estatal, le concede a todo servidor público (base y confianza) el derecho a la estabilidad en empleo, lo que se traduce en no ser cesado de su empleo sino por causa justificada y plenamente acreditada, y de no ser así, acudir en demanda de justicia ante esta instancia a ejercer el derecho que estime conveniente, como ocurre en el presente caso. Por tanto, la actora al sentir vulnerados sus derecho laborales, en específico, la violación a la estabilidad en el empleo por no obrar una justificación de su cese, compareció ante esta instancia laboral a reclamar lo que considera le corresponde conforme a derecho. En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada a declarar la estabilidad en el empleo de Coordinador de Sector; en el entendido de que la misma se puede ver perdida si la accionante incurre en alguna de las causales de cese que establece al efecto el artículo 22 de la

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; disposiciones legales relativas que apliquen al caso en concreto, así como de los criterios sostenidos por las autoridades federales, previo juicio legal donde la misma sea oída y vencida en términos del ordinal 26 de la Ley precitada.-

XI.- Reclama la actora por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de los años dos mil doce y proporcional dos mil trece. Por su parte, la demandada argumentó que son improcedentes, ya que le fueron cubiertas en tiempo y forma, aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal en primer término estima efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la patronal; la que analizada, se considera procedente acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo a estudiar, es el comprendido del veinticinco de junio de dos mil doce al tres de junio de dos mil trece (día anterior al despido injustificado).- - - - -

Ante tal tesitura, se considera que le corresponde a la demandada la carga de la prueba, a efecto de acreditar el pago de tales prestaciones, conforme lo establece el numeral 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, al analizarse las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se advierte que con ninguna de ellas acredita la demandada el pago de dichas prestaciones; ello es así, ya que de las documentales exhibidas bajo números 4, 5 y 7, no se advierte concepto alguno por pago de lo pretendido, aunado a obrar en copias simples; asimismo, respecto las documentales 6 y 8, si bien se aprecia la supuesta entrega de cantidades por concepto de aguinaldo, vacaciones disfrutadas y prima vacacional, no menos cierto es que son copias simples que no se encuentran adminiculadas o corroboradas con diversas probanzas, subsistiendo ante ello la negativa lisa y llana por parte de la actora de su adeudo.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del veinticinco de junio de dos mil doce al tres de junio de dos mil trece.- - - - -

XII.- Demanda la actora por el pago de una hora y media extra laborada de lunes a viernes, de las dieciséis a las

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

diecisiete treinta horas, por el periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil trece. Al efecto, el demandado contestó que es improcedente, en virtud de que la actora jamás laboró tiempo extraordinario, pues dice, la jornada jamás rebasó el máximo legal establecido.-----

Ante tal tesitura, se considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al ayuntamiento demandado demostrar su defensa, esto es, que la accionante únicamente se desempeñó en la jornada legal establecida de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, se tiene que el ayuntamiento no acredita su aseveración, dado que de la prueba confesional (única que guarda relación con la litis), la trabajadora niega el desempeño de sus labores únicamente de las ocho a las dieciséis horas.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado a pagar a la actora una hora y media extra diarias de lunes a viernes, comprendidas de las dieciséis a las diecisiete horas con treinta minutos, por el periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil trece.-----

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cincuenta y dos semanas, y si el actor laboró una hora y media extra diarias de lunes a viernes, es decir laboró siete horas y media por semana, las cuales multiplicadas por las cincuenta y dos semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 390 horas extras, las cuales deberán ser pagadas al 100% más del salario al no exceder las nueve horas, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.-----

XIII.- Reclama la actora por el pago de salarios retenidos del dieciséis de mayo al tres de junio de dos mil trece. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente su pago, ya que señala, siempre le fueron cubiertos.-----

Bajo ese contexto, se estima que de conformidad a lo previsto en los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a fin de demostrar el pago de dichos salarios, dado que sostiene su entrega, aunado a que es dicha parte quien tiene en su poder los documentos que acreditan su pago.-----

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se aprecia que la entidad pública demandada no acredita su excepción, en virtud que ésta no exhibe probanza alguna para demostrar su pago. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados, comprendidos del dieciséis de mayo al tres de junio de dos mil trece.- - - - -

XIV.- Reclama la actora por el pago del bono del burócrata correspondiente a la anualidad dos mil doce, consistente en el pago de una quincena de salario, que se otorga anualmente en el mes de septiembre. Por su parte, la demandada contestó que es improcedente, dado que le cubrió dicha prestación.- - - - -

Bajo ese contexto, si bien el bono de mérito se considera una prestación extralegal, al no contemplarse como concepto integrante del salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que la entidad demandada reconoce su entrega, aduciendo que no se le adeuda. Por lo que atento a ello, el ayuntamiento es quien tiene la obligación de acreditar su pago.- - - - -

Sin embargo, de las pruebas aportadas por dicha parte, se tiene que en términos del artículo 136 de la Ley de la materia no acredita su pago; ello, dado que aunado a no formularse posición alguna tendiente a demostrar su aseveración, las documentales exhibidas que obran en copias simples, pretenden comprobar el pago de salario y diversas prestaciones, más no así el bono pretendido.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora el bono del burócrata respecto al año dos mil doce, mismo que consiste en el importe de una quincena de salario.- - - - -

XV.- A efecto de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad pública demandada, para el año dos mil trece y anteriores a éste, deberá tomarse en consideración el salario **quincenal** de *****, mismo que fue acreditado con el recibo de nómina exhibido por la parte accionante.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó en parte sus acciones; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Toda vez que de actuaciones se advierte que la accionante optó por la reinstalación, y ya fue reinstalada con data nueve de diciembre de dos mil quince; lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a pagar a la actora ***** los salarios vencidos e incrementos salariales, por el periodo comprendido del cuatro de junio de dos mil trece al nueve de diciembre de dos mil quince.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Coordinador de Sector del Departamento de Dirección General de Participación del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del cuatro de junio de dos mil trece al nueve de diciembre de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada a declarar la estabilidad en el empleo de la actora como Coordinador de Sector; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del veinticinco de junio de dos mil doce al tres de junio de dos mil trece; se **CONDENA** al demandado a pagar a la actora 390 horas extras, las cuales deberán ser pagadas al 100% más del salario ordinario generado al no exceder las nueve horas; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados, comprendidos del dieciséis de mayo al tres de junio de dos mil trece; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora el bono del burócrata respecto al año dos mil doce, mismo que consiste en el importe de una quincena de salario.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

EXPEDIENTE No. 1420/2013-D
LAUDO

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-